

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **PEDRO ALFONSO SILVA**, contra el fallo de tutela proferido el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE** y como vinculada la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el señor **PEDRO ALFONSO SILVA**, que presentó derecho de petición el 14 de septiembre de 2023, ante la **ALCALDIA DE SIBATE-SECRETARIA DE TRANSITO**, asignándosele por esa entidad el radicado No. **ASB2023ER002646**, en la que solicita caducidad y prescripción de una infracción que se encuentra a su nombre, sin que le haya dado respuesta.

La actuación fue asignada a este estrado judicial, por la Oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 17 de noviembre de 2023.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 31 de octubre de 2023, el **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de esta ciudad, no tuteló el derecho fundamental de petición deprecado por **PEDRO ALFONSO SILVA**, contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela formulada por **PEDRO ALFONSO SILVA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA** por haberse presentado el fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Sostuvo que el señor SILVA invocó la acción constitucional de tutela al considerar que la demandada ha burlado su derecho fundamental a la petición, al omitir contestar la petición que radicó el 14 de septiembre del 2023, a la que se le asignó el radicado No. ASB2023ER002646.

Agotado el término otorgado por la Ley para resolver la acción constitucional, la ALCALDÍA DE SIBATÉ no allegó el informe requerido.

Con la respuesta aportada por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-, se supo que a pesar de ser la competente para resolver la solicitud del accionante por tratarse de una infracción de tránsito cometida en su territorio, no conoció la solicitud sino hasta el momento en el que se corrió traslado de la demanda de amparo; ello, **porque evidentemente la ALCALDÍA DE SIBATÉ vulneró el derecho fundamental de petición del actor, pues en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° la Ley 1755 de 2015, al no ser competente para resolver lo requerido, debió realizar la remisión respectiva e informar de ello al actor.**

Pese a ello, se ha configurado en este caso la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, como quiera que por la acción de ese juzgado y no la de la ALCALDÍA DE SIBATÉ, la entidad competente -SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-, conoció la solicitud y se encuentra en término para resolverla.

Por lo tanto, inane sería proferir cualquier orden judicial en contra de la encartada, porque la vulneración cesó por el actuar de un tercero –ese despacho-; no obstante, si se considera necesario exhortar a la ALCALDÍA DE SIBATÉ, para que en futuras ocasiones no vulnere los derechos de sus usuarios y en particular realice la remisión por competencia pertinente, informando a los peticionarios de dicha gestión.

En lo que respecta a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ha de recordarse el principio general del derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible; por lo tanto, no se puede considerar que está obligado a contestar una petición que nunca conoció. Y si bien es cierto que la solicitud fue conocida por dicha entidad a través del traslado realizado en el marco de ese proceso de tutela, el término para resolverlo aún no se ha vencido, pues los quince días hábiles dispuestos por la ley estatutaria que reglamenta el derecho de petición fenecen el 9 de noviembre del 2023.

Razón por la que exhortó a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que resuelva la petición formulada por PEDRO ALFONSO SILVA, hasta antes de vencer el termino antes señalado, como quiera que de superarlo sin respuesta, configuraría una vulneración a este derecho fundamental y el accionante se encontraría habilitado para formular una nueva acción constitucional al respecto.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante, en su escrito de impugnación refirió que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE-, no ha CUMPLIDO con la contestación a la solicitud de la prescripción del comparendo que figura a su nombre.

Solicitó revocar la decisión del juzgado de primera instancia y fallar a su favor la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, está vulnerando el derecho de petición al actor, ante la omisión de respuesta.

DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia

la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Demostrado se encuentra que el señor **PEDRO ALFONSO SILVA**, el 14 de septiembre de 2023, radicó petición de interés particular ante la ALCALDIA DE SIBATE-SECRETARIA DE TRANSITO:

A la citada solicitud, en la misma fecha, se le acusó recibido y se le asignó número de radicación:

La **OFICINA JURÍDICA, de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, de la Alcaldía Municipal de Sibaté**, contrario a lo sostenido por el Juzgado de primera instancia, dentro del termino de traslado de la demanda constitucional, el 19 de octubre de 2023, puso de manifiesto que **el Municipio de Sibaté, NO TIENE OFICINA O SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO; la oficina de tránsito que se encuentra ubicada en el casco urbano del Municipio de Sibaté, es una OFICINA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, es decir, que **dicha oficina es la competente de resolver de fondo las pretensiones elevadas.**

Así mismo señaló, que de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esa oficina remitió la petición al competente, a los correos electrónicos:

- peticionessibate@cundinamarca.gov.co
- notificacionesjudicialessibate@cundinamarca.gov.co
- contactenos@cundinamarca.gov.co

Allegando lo siguiente:

Re: URGENTE: Comunica auto avoca Tutela No. 2023-00272

juridica@sibate-cundinamarca.gov.co <juridica@sibate-cundinamarca.gov.co>

Jue 19/10/2023 8:14

Para: Juzgado 28 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <j28pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Contactenos Gobernacion de Cundinamarca <contactenos@cundinamarca.gov.co>;
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co <notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co>; lilliana
cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; peticionessibate <peticionessibate@cundinamarca.gov.co>;
notificacionesjudicialessibate <notificacionesjudicialessibate@cundinamarca.gov.co>
CC: 25silvaalfonso@gmail.com <25silvaalfonso@gmail.com>; 25silvacarlos@gmail.com <25silvacarlos@gmail.com>

Señores:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

peticionessibate@cundinamarca.gov.co

notificacionesjudicialessibate@cundinamarca.gov.co

Sibaté, Cundinamarca

Señores SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA por competencias Administrativas de su entidad, muy respetuosamente le remitimos REMISION POR COMPETENCIA, para que sean ustedes quienes realicen lo pertinente.

Agradecemos la pronta atención que se preste a la misma y ordene a quien corresponda la respuesta al interesado.

Sin otro particular,

OFICINA JURÍDICA

Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria
Alcaldía Municipal de Sibaté

Por su parte, la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca**, sostuvo que la petición aludida por el accionante **NO fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y para demostrarlo solicitó tener en cuenta que el número de radicado No.**ASB2023ER002646**, no corresponde a los de esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ende, están ante la imposibilidad manifiesta de emitir pronunciamiento de una solicitud que no fue conocida sino hasta el traslado de la presente acción constitucional.

Así las cosas, adujo que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales pregonados por el actor, obedecen actuaciones adelantadas ante otra entidad, sin que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA haya tenido ninguna injerencia o actuación que vaya en desmedro a los derechos fundamentales del actor, pues se observa de los documentos aportados por el accionante, que la radicación **NO FUE SURTIDA ante esa Secretaría**, pues no coincide con los números de radicado designados a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad y por ende; a la fecha **no han conocido de la petición ni por radicación directa ni por traslado efectuado por alguna otra entidad.**

Respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado. No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición.

“En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó: “Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión: ‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.

“De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’

“Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó: “[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.

“De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas. Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano. Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, remitirla a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición, como quiera que la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa

En ese orden de ideas, en el caso analizado no se advierte que la ALCALDIA DE SIBATE, haya dado traslado de la petición radicada en esas dependencias por el señor **PEDRO ALFONSO SILVA**, el 14 de septiembre de 2023, ante **LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, atendiendo su incompetencia para resolver la solicitud planteada por el actor, como lo aduce en el escrito allegado el pasado 19 de octubre de 2023, por tanto, contrario a lo sostenido por el A quo, esta entidad, vulnera el derecho de petición al no dar aplicación a las previsiones del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, como quiera la entidad competente, esto es la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad, aduce no haber recibido por traslado la petición radicada por el señor **PEDRO ALFONSO SILVA**, desde el 14 de septiembre de 2023, y a la que la Alcaldía de Sibate, le adjudicó el radicado **ASB2023ER002646**, tan solo tuvo conocimiento de la situación, cuando se le notificó la demanda constitucional, empero no cuenta con la radicación efectiva de la solicitud del interesado.

Por lo anterior, deberá revocarse la decisión impugnada, y en su defecto **se ordenará** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE**, que dentro de los dentro máximo de dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a **correr traslado en debida forma de la petición radicada en esa entidad el pasado 14 de septiembre de 2023, bajo el ASB2023ER002646, por el señor PEDRO ALFONSO SILVA, ante su incompetencia, a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Y LE COMUNIQUE AL INTERESADO, atendiendo las previsiones del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y en lugar **TUTELAR EL DERECHO DE PETICION** al señor **PEDRO ALFONSO SILVA**, vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE**, que dentro del término de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **proceda a correr traslado en debida forma de la petición**

radicada en esa entidad el pasado 14 de septiembre de 2023, bajo el ASB2023ER002646, por el señor PEDRO ALFONSO SILVA, ante su incompetencia, a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dicha entidad le conteste la solicitud, Y LE COMUNIQUE AL INTERESADO, atendiendo las previsiones del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO. –ORDENAR remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, al email: j28pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que lo haga cumplir.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:
25silvalfonso@gmail.com

ACCIONADO Y VINCULADO:

*ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE: jurídica@sibate-cundinamarca.gov.co

*GOBERNACION CUNDINAMARCA: tutelas@cundinamarca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ